

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 42 DE MADRID**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 649/2020**

Materia: Contratos en general

C

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña

### **SENTENCIA Nº 343/2021**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

En Madrid, a 22 de Noviembre de 2021

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado con el nº 649/20, a instancia de DÑA. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, y asistida por el Letrado Sr. Correderas García, contra WIZINK BANK S.A.U., representada por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, y asistida por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La parte actora formuló demanda, en la que se solicitaba, previa alegación de los hechos y los fundamentos de derecho, que se dicte sentencia “en la que: 1º Con carácter principal, declare la nulidad del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 20 de Noviembre de 2017, por tipo de interés usurario; 2º Condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas; 3º Con carácter subsidiario, declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y de la cláusula de comisión por reclamación de cuota

impagada por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas”.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, por Decreto de 22 de Abril de 2021, se dio traslado de la misma al demandado, emplazándole para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días. Dentro de dicho plazo, la demandada presentó escrito solicitando que se la tuviera por allanada a cuantas pretensiones habías interesado el actor de manera principal, pero sin imposición de costas a ninguna de las partes del proceso, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y de general y pertinente aplicación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “ cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste”, salvo los supuestos de que el allanamiento se efectuara en fraude de ley o supusiera una renuncia contra el interés general.

En el presente supuesto, la parte demandada, WIZINK BANK S.A., solicitó que se aceptara su allanamiento a las pretensiones principales de la actora Siendo la acción ejercitada la de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito, por su carácter usurario, este Tribunal entiende que no existe indicio alguno que haga pensar que el mismo se haya realizado por algún motivo legalmente prohibido, por lo que, de conformidad con el precepto transcrito, procede a dictar sentencia condenatoria, estimando todas y cada una de las pretensiones del actor.

Respecto de la solicitud contenida en el escrito de allanamiento de que se condene a la demandante al pago de la cantidad que ellos señalan como pendiente de pago por el dinero efectivamente dispuesto, señalar que nada tiene que decir al respecto este Tribunal, habida cuenta de que ello excedería de los términos del allanamiento planteado, e implicaría el necesario ejercicio de una acción reconvenzional, que no se plantea, única forma de poder incluir en el objeto del procedimiento una posible condena a la parte contraria.

**SEGUNDO:** En materia de costas, hay que estar a lo dispuesto en el n° 1 del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En el presente caso, para acreditar dicha mala fe, la parte actora acompaña la carta que la Sra. dirigió a la entidad demandada WIZINK BANK S.L., a través de su servicio de atención al cliente, en fecha 24 de Enero de 2019, es decir, más de un año antes de entablar acción judicial contra ella. En dicha carta, la demandante ya instaba de la entidad Wizink la declaración de nulidad del contrato firmado entre ambos, por usurero y abusivo, y la devolución de las cantidades por ella abonadas en concepto de intereses y comisiones. Que la demandada recibió dicha comunicación viene acreditado mediante el documento nº 2, también de la demanda, consistente en la respuesta de la entidad crediticia dándose por enterada y denegando su solicitud.

Tales circunstancias acreditan la existencia de reclamación previa y fehaciente, que por no ser atendida por la demandada provocó la instancia del presente procedimiento, cuyas costas han de ser, por ellos, asumidas por la demandada, por haber incurrido en mala fe.

## FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. , en nombre y representación de DÑA. contra WIZINK BANK S.A.U., y **DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, que se determinará en ejecución de sentencia, y con imposición, a la parte demandada, del pago de las costas causadas durante la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de **20 días** a contar desde su notificación (art. 458 LEC, según nueva redacción dada al mismo por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal). La interposición de dicho recurso exige la previa constitución de depósito judicial en la cantidad de 50 EUROS, a ingresar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, advirtiéndose a las partes que la no constitución del citado depósito dará lugar a la inadmisión a trámite del mismo (Apartado 6 y 7 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según redacción dada a la misma por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre). Dicho depósito será devuelto al recurrente en caso de estimación total o parcial de la apelación planteada. Asimismo, habrá de acreditarse, en el momento de su interposición, el pago de la tasa prevista al efecto en la Ley 10/12, de 20 de Noviembre.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, la pronuncio, mando y firmo.